traje que el verdadero, sorprendiendo al vista o al pesador; y defraudándose por consiguiente al fisco en los derechos correspondientes, porque Costa cobró y se hizo pagar de los dueños por el verdadero peso.

Es evidente que en las dos primeras categorias se ha contado con la connivencia de los revisores y liquidadores, por cuanto los vistas lo habrian notado, y la alteracion se ha debido efectuar despues del avalúo. No obstante en las declaraciones de la referencia manifiestan esos empleados que no han tenido participacion alguna, siendo de observar que de nuevo se les encuentra sospechosos en delitos consumados en el desempeño de sus funciones.

El señor Costa ha reconocido las pólizas, de fs. 161, 367, 398, 614, 659, las cuentas y partidas de sus libros que lo acusan, lo que constituye una circunstancia atenuante a su favor, aunque siempre se ha limitado a espresar respecto a las cuentas que se hacia cubrir de los comerciantes, que talvez seria equivocacion de su parte.

Todo lo espuesto consta ademas de las declaraciones de fs. 291, 294, 1033 a 1039, 1054 y siguientes, 1090, 1109, 1228 y siguientes.

Por lo concerniente a la cuantia de las defraudaciones vemos, por ejemplo, que por la póliza número *37829* se pagaron a la aduana $ 54.25 y habiéndose cobrado ademas una suma igual, se ha estafado otra equivalente; por la póliza *5187* se pagaron $ 409.60 y se estafó otra cantidad igual; por la número *2524* se cubrieron en aduana $ 328.47 y se cobraron $ 595.87; luego se defraudó la diferencia; y en jeneral fluctúan las defraudaciones entre 50 y 500 pesos, porque si hai alguna de mayor suma que esta última como la número 832, queda compensada con otra de menos de 50 pesos, como la número 23288.

Con todo, el infrascrito no encuentra bien comprobadas las estafas de las seis pólizas números 34800, 5978, 278, 5655, 5656 y 9519, las cuales rebajándolas de las sesenta y una mencionadas, quedan cincuenta y cinco.

Se hace caso omiso del delito de falificacion, porque conforme al artículo 75 del Código Penal, este ha sido el medio necesario para cometer el delito de estafa.

Ahora bien, para castigar la estafa hai que imponer pena por cada una de ellas por separado porque solamente, tratándose de reiteracion de hurtos a una misma persona, se regula la pena, tomando por base el importe total de los objetos sustraidos, segun el artículo 451, pero en las defraudaciones se aplica por cada delito particular.

Visto, pues, lo dispuesto por el número 2.° del artículo 467 y el 67 del Código Penal, para rebajar al mínimum la pena en virtud de la circunstancia atenuante apuntada, puede V. S. imponer a don José Costa cien dias de presidio o relegacion por cada una de las cincuenta y cinco defraudaciones cometidas en igual número de las pólizas enumeradas, y ademas a las penas que aquella lleva consigo, en conformidad con los artículos 29, 30 y 76 del Código Penal, reservando al Fisco sus derechos civiles para que los haga valer, segun la ordenanza de aduanas, como viere convenirle.

Respecto a los empleados comprometidos pido sobreseimiento hasta que se presenten mejores datos.

Siendo de advertir respecto de don Ismael Larrondo Cordovez que, segun su declaracion, ha negado su firma en algunas pólizas, prestaba dinero al 5% de interes mensual y que en el documento por 1,400 pesos de f. 1236 a favor de don Manuel Serei, le puso fecha de abril 12 de 1886, aunque está estendido en papel sellado del bienio 87-88, como para cohonestar sus compromisos en los asuntos de aduana.

II.

La Contaduría Mayor observó las cuentas de la aduana correspondiente al primer trimestre del año pasado, suscritas por don José Costa, respecto de las pólizas número 4073 y 5138 por encontrar que en la primera, al despachar sacos de arroz se habia puesto "cuarenta y seis" kilos en lugar de "noventa y dos", y en la segunda, al pedirse quemadores de bronce para lámparas, se agregó con otra forma de letra "de gas" y luego la palabra "libre" despues del avalúo del vista. Creyendo la Contaduría Mayor que en ambas hai contrabando, pide se reclame ante el tribunal competente para la persecucion del delito.

De la misma manera se ha procedido en las pólizas 3786 y 3787 al despacharse velas de composicion, se ha anotado "once y medio kilos" por cajon, en lugar de "sesenta y seis kilos."

Respecto de estos documentos de cuyas falsificaciones solo hai presunciones, no habiéndose podido adelantar mas el sumario, pido sobreseimiento definitivo.

III.

A fs. 111 se acompaña el folio 279 del libro de caja de la aduana, del 16 de setiembre del 86, en que consta que se habia pagado la póliza número 29003 que circula entre las sustraidas de don José Costa, y que este solo cubrió el 16 de mayo del 87 fs. 90. Interrogado el 2.° cajero don Lautaro Torres, espuso: que en esos dias lo reemplazó por enfermo don Emilio Silva, y que alguien agregaria despues el número 3, quedando 29,002/3, porque es mui distinto a la forma de letra que usa Silva, pues tampoco aparece en la suma. A fs. 650 declara el 1.° cajero señor Valenzuela que no sabe quién puso ese número 3; que don José Costa prestó a Torres 2000 pesos y que no tiene conocimiento de las referencias entre Torres y el proceso contra los señores von Borries, en que consta que, el 27 de noviembre del año 76, el 2.° cajero de la aduana de Valparaiso don Lautaro Torres dió recibo por derechos de aduana a la casa de A. von Borries y C.ª por $ 15514-63, y el libro de caja solo acusaba recibo $ 14671-33; lo que hace una diferencia de $ 831-60 a cuya cantidad el cajero señor Torres le dió entrada el 23 de febrero del 87. El 5 de enero del 87 el mencionado cajero dió otro recibo por $ 23926-93 y anotó solo $ 22686-78, cuya diferencia de $ 1237-15 fué entrada el 14 de marzo del 87. Se puso lo obrado en conocimiento del señor superintendente.

Con este dato en el espediente recibióse la nota de la aduana de fs. 892, en que denuncia la sustraccion de la póliza núm. 4365 que importa un desfalco de $ 2142-25. Procesado don Lautaro Torres, negó haber recibido esa suma de los señores Cerveró y C.ª, pero a fs. 910 reconoció el recibo que bajo su firma habia dado a esa casa, y quedó por tanto descubierto el delito.

Respecto a aquellas operaciones con pago de von Borries, dá el señor Torres diversas esplicaciones que el jefe de la contaduría a fs. 914 declara inadmisible; y como tampoco ha podido averiguarse lo relativo a la póliza 29003, pido sobreseimiento sobre estos dos puntos; y visto lo dispuesto en el número 1.° del artículo 467 del Código Penal puede US. condenar al señor Torres a tres años de presidio o relegacion por el desfalco de lo cubierto por Cerveró y C.ª, y ademas a las penas anexas de los artículos 29, 30 y 71 sin perjuicio del derecho civil de la aduana.

IV.

A fs. 6 y 28 se dió cuenta por la aduana de que habian sido robadas de la seccion de liquidacion y no entregadas bajo recibo a los liquidadores por don Manuel Novoa, las siguientes pólizas suscritas por don José María da Costa; la número 40428 de 7 de diciembre del 86 por cien sacos de café, con "entréguese" de don Wenceslao Vives; la número 4873 del 87 por 200 sacos de café con "entréguese" de los señores Besa y C.ª, la número 33770 de 12 de octubre del 86 por 160 sacos de café llegados en el vapor *Puno*, segun manifestó número 216 con "entréguese" de H. Maupas; la número 28435 de 24 de agosto del 86 con 75 sacos de café con "entréguese" de H. Rohze, y la número 38832 de 23 de diciembre del 86 por 50 sacos con "entréguese" de H. Maupas.

A fs. 126 se hizo otro denuncio de no haberse pagado por Costa y Ruiz cuya firma social usaba indebidamente don José María da Costa, la póliza número 31409 de 15 de diciembre del 86, por 190 sacos café con "entréguese" de H. Maupas.

A fs. 128 consta del informe pericial sobre la contabilidad del señor da Costa, que hai pagos cargados a la aduana sin efectuarse fuertes sumas gastadas sin objeto ostensible; que es falso el pago de 1200 pesos de flete al vapor *Cachapoal*; que los libros están paralizados en diciembre del 86, y a fs. 135 declara don Francisco de B. Valdes que se ha suplantado en su índice de caja la anotacion de la antedicha póliza número 31409. A fs. 336 y 606 el señor da Costa, confiesa que hasta abril o mayo del 86 dió la sociedad de Costa y Ruiz, niega haber sustraido las referidas pólizas pero reconoce haberlos suscrito, aunque cree fueron despachadas por los dueños de las mercaderias anotadas.

No obstante con los certificados de fs. 606, las declaraciones, conocimientos e informes de fs. 1121 a 1158 y 1169, se le ha convencido de que el contenido de esas pólizas le ha pertenecido, y que las casas nombradas no han tenido otra intervencion que prestarle un servicio o comprarle esas mismas mercaderias. Efectivamente, a fs. 1159 el señor da Costa tuvo que confesar esos despachos, y la verdad de todas esas declaraciones, aunque afirma que no lo recuerda bien; sin embargo, a fs. 1242, se mantiene en negar no solo la sustraccion de las pólizas sino que duda las haya firmado, por que no sabe si eran suyas esas mercaderias.

Con todo y apesar de estas continuas contradicciones, el fiscal que suscribe solo considera acreditado el dominio del señor Da Costa sobre las mercaderias desprobadas por esas pólizas suscritas por él mismo y por consiguiente el interes que tenia el propio señor da Costa en sustraerse las pólizas para burlar el pago de sus derechos, pero el promotor que reportaba no es razon bastante en estricto derecho para considerarlo el autor del delito.

Las circunstancias de haber usado en esas pólizas la razon social de una sociedad ya estinguida tampoco le hace reo de delito porque la usurpacion de funciones o nombres solo es criminal cuando hai propósitos dañados.

Por estas razones, y vistas las justificaciones de buena conducta de fs 1002, soi de opinion que debe sobreseerse definitivamente respecto al señor da Costa y personas que intervinieron en esos actas.

V.

Por nota de fs 312 la superintendencia de aduanas denunció que observaba falsificacion en el contenido de las pólizas números 6139, 9011 y 10389 suscritas por el ajente don Ricardo Stuven en el año 87; por la primera se despachaban 33 sacos de

A

azucar con marca A A con 94 ks. cada una, y en su lugar se anotó el peso de 46 ks., por la segunda 50 cajones

O

cervezas con marca H P con una docena de botellas cada una, cuando de la misma marca se habia internado para otras casas con cuatro docenas; y por la tercera se habia variado el número de docenas de

S

sillas de quince cajones marca S H.

Por nota de fs 321, tambien de la misma oficina, se observa variacion del contenido o peso en las siguientes pólizas suscritas por el propio señor don Ricardo Stuven: en la N.° 40709 de diciembre del 85 se ha enmendado el contenido de un fardo de jénero de lana, marca N C; en la 14644 de abril del 86, y 30770, ambas por mercaderias consignadas en el vapor *Parsifal*, se piden veinte cajones vino tinto marca M M con una docena de botellas cada uno, no obstante de haberse despachado del mismo con tres docenas por cajon; en en la 34429 de febrero del 86 se piden 30 cajones con dos docenas medias botellas

G H

cada uno marca P cuando de la misma se ha despachado con seis docenas; en la 38141 de octubre del 86 se solicita cerveza con una en vez de cuatro docenas por cajon; en la 41377 de diciembre del 86, se habla de

W

300 sacos de azucar marca A A consignados por el vapor *Mendoza*, y se observan en el peso la misma enmienda de 46 por 92 ks. de que se ha hecho mencion; en la 42467 de diciembre del 86, como la anterior, consignada por el vapor *Cachapoal*; en la 2213 de enero del 87, se trata de cerveza marca G A con dos docenas medias botellas

S

vino marca M M con una docena, siendo que se ha despachado del mismo con seis docenas de cerveza y tres de vino; en la 5496 de febrero del 87 se despacharon 100 sacos azucar marca A H consignado por

A

vapor *Puno*, aparece enmendado el número de kilógramos asignado a cada saco; en la 5620 de febrero del 87, se pide cerveza de una en vez de cuatro docenas por cajon; en la 5901 de fecha febrero del 87 se ha enmendado el peso de diez cajones oblon marca K J R poniendo 840 kilógramos en lugar de 3840 y tres cajones plomo marca Z P con peso de 16 en lugar de 46; en la 9012 de marzo del 87 se trata de cerveza y vino marca G A conforme

P

al contenido que hemos indicado antes.

El cobro de los derechos se ha efectuado por la anotacion falsa, que es evidente se ha llevado a cabo en la seccion de liquidacion puesto que el pesador o vista lo habia notado.

La inspeccion judicial de las oficinas del señor Stuven solo dió por resultado el convencimiento de que los derechos de las pólizas No. 10389 y 9011 se habian satisfecho por su enunciado falso.

Hai en este asunto la particularidad especialísima de que la contaduria mayor desde Santiago hacia notar las mismas irregularidades que separadamente se habrán notado aquí, respecto a las pólizas No. 38141 y 41377, y ordenaba la pesquisa a f. 333; lo que revela que hai falsificacion aun para el tribunal mas imparcial y desapasionado. A f. 491 la Compañía Inglesa de Vapores suministró estos tres conocimientos, el 1.° espedido por el vapor *Mendoza* desde Supe el 29 de noviembre del 86 por 467 sacos de azúcar blanca con 200 li-

U

bras cada uno, marca A A consignados a Wehrhahn y Ca., el segundo espedido por el vapor *Puno* el 29 de enero del 87 por 145 sacos de azúcar marca A A con 200

A

libras cada uno consignado al Banco del Callao, y el 3.° por el vapor *Lima* con 250 sacos de azúcar con 200 libras cada uno el 16 de diciembre del 86 consignados a

W

Wehrhahn y Ca., Marca A A.

Estas mismas circunstancias estan comprobadas a f. 520 con los certificados y las copias de los manifiestos.

Por lo menos queda comprobado hasta aquí que doscientos sacos de la azúcar que vino en noviembre del 86 por el vapor

W

Mendoza, marca A A y con doscientas libras cada uno, fueron despachado por la póliza 41377, suscrito por don Ricardo Stuven, en diciembre del mismo año, por que se le conoce el curso a la mercaderia desde el lugar de su orijen hasta su destino, por el mismo e idéntico peso, empregados en conocimientos, manifiestos, pólizas, etc. En cuanto al azúcar, cuyo conocimiento pertenece al vapor *Puno*, no hai seguridad que sea la misma despachada por la póliza No. 5496, desde que venia consignada del Banco del Callao, y segun los despachos rogatorios de fs. 1281, no se ha descubierto que Wehrhahn y Ca. sean los consignatarios de dicho Banco; y respecto del azúcar que vino por el vapor *Lima*, no consta por cuál póliza se despachó.

Ahora bien, la falsificacion del peso asignado a la póliza N.° 41377, es de lo mas burdo, y salta al ojo mas inesperto, que se ha puesto "cuarenta y seis", en vez de "noventa y dos kilos" y como la póliza se liquidó por los empleados Valderrama y Larrondo con relacion al primer peso, solo se pagaron por derechos $ 833,98 defraudándose en consecuencia otra suma igual. Si esta defraudacion se hubiera hecho de frente y con franqueza, estableciendo desde el principio un mismo peso, y se hubiera descubierto o no por diligencia o neglijencia de los empleados, entonces se aplicaria ampliamente la ordenanza; pero efectuar una falsificacion en el peso, variando el que antes se habia asignado, por sí o por soborno de los empleados, es un delito criminal, ¿quién hizo la falsificacion? No se sabe todavía a punto fijo; pero es lo cierto que fué hecha para estafar, y el autor de este delito no puede ser otro que don Ricardo Stuven, por que sabia que cada quintal de azúcar pesaba dos quintales o noventa y dos kilos (sean doscientas libras), como lo confiesa a fs. 564, por que él mismo habia suscrito las pólizas con su peso verdadero, y sabiendo por su oficio los derechos que adeudaban debió comprender y aceptar el delito, cuando por medio de la falsificacion solo se cobraba la mitad, porque la casa de Wehrhahn pagaba en vista de las cuentas de Stuven, o de los ejemplares sobrantes de pólizas adulteradas; hechos que no podrian ocultarse a Stuven para beneficiar a la casa y obtener de ésta mejor remuneracion; y finalmente porque procesándose a Stuven como reo prófugo, asos antecedentes constituyen mas de una semi-plena prueba para acusarlo.

Siguiendo nuestros estudios de los autos, encontramos que afojas 498 Stuven dice que las pólizas números 10389, 41377, 42467, 5496 y 5901 las despachó para Wehrhahn y C.ª y las pólizas 9011, 9121, 14644, 30770, 34429, 38141, 2213, y 5620 pertenecian a Mutschina.

Se sumarió tambien al empleado del señor Stuven don Nicanor Plaza; pero no hai mérito para proceder en su contra, debiendo paralizarse esas pesquisias.

A fojas 516 se recibió un oficio de la superintendencia de aduanas en que se observa suplantacion en el peso o contenido de las siguientes pólizas de don Ricardo Stuven del año 86: las número 2877 y 3928 se ha variado el contenido de cajones sillas; en la 4663 se despacha cerveza marca C A con medias botellas en lugar

P

de cuatro docenas de botellas enteras; y en la 4809 se pidió un cajon oblon con 265 kilos en vez de 390 kilos; en la 8064 y 11183 hai suplantacion de peso, medida y cantidad; en la 12369 se despachó cerveza marca G H en cajones dedos docenas me-

P

dias botellas y una docena botellas en vez de cuatro; en la 19190, 27114, 29852 y 40752, se nota la misma irregularidad; las 36093, 39041 y 40595 parecen rehechas sin la correspondiente autorizacion; en la 36655 se despacha cerveza con una docena de botellas en vez de cuatro; en la 40593 se piden diez cajones té con nueve kilos cada uno y el pesador anotó el de 29 kilos; y en la 41233 se ha suplantado el peso de diez cajones oblon.

Con los libros de Stuven, donde aparecen fuertes sumas cargadas a la aduana, sin haberse efectuado, por lo que sean gratificaciones a empleados; con la nómina del 467 por los pagos hechos por Wehrhahn a Stuven para la aduana, y la de f. 736 por pagos hechos a la aduana por Stuven; y con los demas datos que obran en autos, se produjo el informe pericial de f. 367 y 829 en que se manifiestan las siguientes observaciones sobre algunos despachos de Stuven para Wehrhahn; por la pólizas núm. 40593, se pide té con peso de 9 kilos, cuando los demas despachos son por veintinueve kilos; por la 41233 se les asigna a cada uno de los catorce cajones oblon 102 kilos, cuando éste es el peso del fardo y el cajon tiene 4 fardos: luego un cajon solo pesa 408 kilos, no obstante se colocó como peso total 1468, falsificando el número "uno" que se antepuso al peso de un cajon y defraudando derechos por valor de 749.70; por la póliza número 41377 se despacharon 200 sacos azúcar con 46 kilos cada uno, cuando son 92 kilos; en lo que hai una manifiesta equivocacion y estafa de derechos por importe de $ 833.98, (ya habiamos tenido en vista este informe para emitir nuestra apreciacion anterior sobre esta propia póliza); en la 42467 se hizo la misma falsificacion con respecto al peso del azúcar; en la 5496 y 6139, no hai falsificacion y en las 5901 y 3955 por oblon y plomo hai suplantacion, pero no falsificacion.

A fs. 836 se acompaña un manifiesto y las pólizas de Stuven números 1288, 3953, y 9403; y a fs. 851 se informa sobre los despachos de Stuven para Mistchina. El perito solo observa suplantacion en el cancelado de las pólizas números 14644, 30770 y 2213; y en la 9012, porque en lugar de otras docenas por cajon, vino tinto manifiestan solo una docena.

En los números 34429, 2213 y 9012 se ha solicitado dos docenas medias botellas por cajon, en vez de seis docenas medias botellas o cuatro enteras; lo propio en los números 38141, 5620 y 9011. Este juicio de los péritos es en todo conforme con la opinion del fiscal que cree haber solo en todos estos casos suplantacion, cuya falta se persigue y pena conforme Ordenanza, sin que haya lugar a accion criminal, porque no aparece falsificacion; y solo si intenta un simple fraude civil.

Resulta, pues, en contra del señor Stuven comprobado el delito criminal de estafa en la póliza número 41377 por 833 pesos 98 centavos y visto lo dispuesto en el número 1.° del art. 467 del Código Penal, puede US. condenarlo a tres años de presidio o relegacion, y a las penas que esta lleva consigo, segun los artículos 23, 30 y 76, debiendo oírsele si fuere habido, y reservando el Fisco sus derechos civiles, para que los haga valer conforme a la Ordenanza, o como viere convenirle. Respecto a los demas cargos que aparecen contra Stuven u otros comprometidos, opino sobreseimiento mientras se presentan mejores datos.

Salvo la mejor y mas acertada resolucion de US.—Valparaiso, 16 de agosto de 1888.—*Manuel M. Merino.*

Balfour, Lyon y Co.

DELICIAS, 26—VALPARAISO.

Fabricantes e importadores de máquinas

VENDEN:

FERROCARRILES PORTATILES.
CIGUEÑAS a VAPOR y PESCANTES.
BOMBAS a VAPOR, centrífugas y de mano.
MOTORES a VAPOR fijos y portátiles.
MAQUINARIA para oro y plata.
VENTILADORES Root y Baker.
ALAMBRE "Best Charcoal," Nos. 8, 10, y 12, para bultos de pasto.
HORNOS DE MANGA "Piltz," y "Americanos," elípticos y circulares.

Ofrecen tambien su completo surtido de FIERRO, CAÑERIAS, CORREAS INGLESAS y demas artículos para la esplotacion de minas y otras industrias.

ESTERIOR.

CARTA ENCICLICA DE SU SANTIDAD EL PAPA LEON XIII.

Por la Providencia Divina a todos los Patriarcas, Primados, Arzobispos y Obispos del mundo católico, en gracia y en comunion con la Santa Sede apotólica.

(*Conclusion*)

Las verdades naturales a que pertenecen los principios de la naturaleza y las conclusiones próximas que la razon deduce, constituyen como el patrimonio comun del jénero humano; ellas son como el sólido fundamento sobre el cual reposan las costumbres, la justicia, la relijion, la existencia misma de la sociedad humana; y seria desde luego la mayor de las impropiedades y la mas inhumana de las locuras el dejarlas destruir y violar impunemente. Pues no es menor el cuidado que debe ponerse en conservar el grande y sagrado tesoro de las verdades que Dios mismo nos ha hecho conocer. Por un gran número de argumentos luminosos, frecuentemente repetidos por los apolojistas, ciertos puntos importantes de doctrina deben ser establecidos, por ejemplo. Hai una revelacion divina: el Hijo unijénito de Dios se hizo carne para dar testimonio de la verdad; por él fué formada una sociedad perfecta, a saber: la Iglesia de la cual El mismo es jefe y al lado de la cual ha prometido permanecer hasta la consumacion de los siglos. A esa sociedad ha querido confiar todas las verdades que habia enseñado con la mision de guardarlas, defenderlas y desenvolverlas con autoridad lejítima y al mismo tiempo ha ordenado a todas las naciones que obedezcan a las enseñanzas de la Iglesia como asimismo se le amenaza de la perdicion eterna para aquellos que contravengan a sus preceptos.

De donde resulta claramente que el maestro mejor y mas seguro para el hombre es Dios, fuente y principio de toda verdad en el Hijo único que vive en el seno del Padre, camino, verdad, vida, luz verdadera que esclarece a todo hombre y de cuya enseñanza todos los hombres deben ser discípulos: *Y ellos todos serán enseñados por Dios.* Mas, para la fé y la regla de las costumbres, Dios ha hecho partícipes a la Iglesia de su divino Majisterio y le ha concedido el divino privilejio de conocer el error. Por esa razon la Iglesia es la gran y segura maestra de los hombres y lleva en sí un derecho inviolable a la libertad de enseñanza.

Y de hecho la Iglesia, que en sus enseñanzas recibidas del Cielo halla su propio sosten, tiene en el corazon como ningun otro el sentimiento de cumplir relijiosamente la mision que Dios le ha confiado y sin dejarse intimidar por las dificultades que le rodean por todas partes, no ha cesado en ningun tiempo de combatir por la libertad de su Majisterio. Por este medio el mundo entero, libertado de la miseria de sus supersticiones, ha hallado en la sabiduria cristiana su rejeneracion. Pero si es verdad, como la razon misma lo dice claramente, que entre las verdades divinamente reveladas y las verdades naturales no puede haber realmente oposicion, de suerte que toda doctrina que contradiga a aquellas, sea necesariamente falsa, se sigue que el divino Majisterio de la Iglesia, lejos de poner obstáculos al amor, al saber y al adelantamiento de las conciencias o de retardar de alguna manera el progreso de la civilizacion, es por el contrario para estas cosas una mui grande luz y una segura proteccion. Y por la misma razon el perfeccionamiento mismo de la libertad humana aprovecha mucho con su influencia la máxima del Salvador Jesucristo, de que el hombre se hace libre por la verdad: *Conocereis la verdad y la verdad os hará libres* (2).

No hai, pues, motivo para que la verdadera libertad se indigne o para que la ciencia digna de este nombre le imita contra las leyes justas y necesarias que deben regular las enseñanzas humanas como lo reclaman de consuno la Iglesia y la razon. Es mas, la Iglesia como los hechos lo atestiguan, bien dirijiendo principalmente y en especial su actividad a la defensa de la fé cristiana, se aplica tambien a favorecer el amor y el progreso de las ciencias humanas.

Porque los buenos estudios son algo bueno en sí, laudable y deseable; y ademas toda ciencia que es el fruto de la razon sana, y que responde a la realidad de las cosas no es de mediana utilidad.

Y, en efecto, ¿no ha prestado la Iglesia inmensos servicios por el admirable cuidado con que ha conservado los monumentos de la antigua sabiduria, por los asilos que ella ha abierto en todas partes a las ciencias, por la ayuda que siempre ha prestado a todos los progresos, favoreciendo de un modo particular las artes mismas que son la gloria de la civilizacion de nuestra época? Por último, conviene no olvidar que aún hai inmenso campo abierto en que la actividad humana puede dilatarse, y ejercitarse libremente el jenio: entendemos con esto todas las materias que no tienen enlace necesario con la doctrina de la fé y de las costumbres cristianas, o sobre las costumbres cristianas, o sobre las cuales la Iglesia no usando de su autoridad, deja a los sabios toda la libertad de sus juicios. De estas consideraciones resulta cómo los partidarios del *Liberalismo* entienden en este punto y se representan la libertad que reclaman y proclaman con igual ardor.

De una parte se arrogan a sí mismo, así como arrogan al Estado una licencia tal que no hai opinion por perversa que ella sea a la cual no abran la puerta y no dejen libre paso, y por otra suscitan a la Iglesia obstáculos sobre obstáculos confinando la libertad de ésta en los límites mas estrechos que pueden, a pesar de que de las enseñanzas de la Iglesia no se puede temer ningun inconveniente, sino que por el contrario, se deben esperar las mayores ventajas.

Otra libertad que se proclama mui alta, es la llamada *libertad de conciencia.* Si se entiende por esto que cada cual puede indiferentemente y a su gusto, tributar o no tributar culto a Dios, los argumentos que se han espuesto mas arriba bastan para refutar esa idea. Pero la *libertad de conciencia*, se puede entender tambien en el sentido de que el hombre tiene en el Estado el derecho de seguir, segun la conciencia de su deber, la voluntad de Dios y de cumplir sus preceptos, sin que nadie pueda impedirlo. Esta libertad, la verdadera libertad, la libertad digna de los hijos de Dios, que proteje tan gloriosamente la dignidad de la persona humana, está por cima de toda opresion y de toda violencia y ha sido siempre el objeto de los votos de la Iglesia y de su particular afecto.

Esta libertad es la que los Apóstoles han reivindicado con tanta constancia, la que los apolojistas han defendido en sus escritos, la que una multitud inmensa de mártires ha consagrado con su sangre. Y ellos tuvieron razon, porque el grande y justísimo poder de Dios sobre los hombres hácia Dios por otro lado, hallan en esa libertad cristiana un esclarecido testimonio.

Dicha libertad no tiene nada de comun con las actitudes facciosas y revoltosas, y de ninguna manera podrá figurársela como refractaria a la obediencia debida al poder público porque ordenar exijir la obediencia a los gobernantes no es mas que un derecho de poder humano, en tanto que no está en desacuerdo con el poder divino, y cuando se encierre en los límites que Dios le ha trazado. Luego, cuando el poder humano da una órden que está abiertamente en desacuerdo con la voluntad divina, dicho poder se separa entonces de sus límites, y se coloca, por el mismo hecho en conflicto con la autoridad de Dios. En tal caso, pues, es justo no obedecer.

Pero los partidarios del *Liberalismo*, que al propio tiempo que atribuyen al Estado un poder despótico y sin límites, proclaman que no hai que tener para nada en cuenta la idea de Dios en la conducta de la vida, no reconocen en absoluto esa libertad de que Nos hablamos, y que está unida íntimamente a la honradez y a la libertad, y ellos estiman que lo que se hace para conservar esta libertad va en daño del Estado y contra el Estado. Si eso fuese verdad, no habria dominacion, por tiránica que ella fuese, que no se debiese aceptar y sufrir.

(2) San Juan, C. XXXII.

El mas vivo deseo de la Iglesia será sin duda el ver penetrar en todos los órdenes del Estado y que recibiesen en él aplicacion los principios cristianos que Nos acabamos de esponer sumariamente; porque dichos principios tienen una maravillosa eficacia para curar los males de los tiempos presentes, males de los cuales no se puede disimular ni el número ni la gravedad y que nacen en gran parte de esas libertades tan decantadas y en las cuales se ha creido ver encerrados jérmenes de salud y de gloria. Esta esperanza ha sido defraudada por los hechos. En vez de frutos dulces y sanos han producido frutos amargos y emponzoñados. Si se busca el remedio, búsquese en el recuerdo de las sanas doctrinas, en las cuales puede solamente esperarse confiadamente la conservacion del órden, y en consecuencia de esa conservacion la garantia de la verdadera libertad.—Sin embargo, la Iglesia en su apreciacion natural tiene en cuenta el peso abrumador de la debilidad humana, y no ignora el movimiento que encadena en nuestra época a los espíritus y a las cosas. Por estos motivos, no concediendo derecho mas que a lo verdadero y a lo honesto, no se opone sin embargo a la tolerancia de que el poder público cree poder usar en relacion a ciertas cosas contrarias a la verdad y a la justicia, con la mira de evitar un mal mayor o de conseguir u obtener un bien. El mismo Dios en su Providencia, aunque infinitamente bueno y Todopoderoso, permite, sin embargo, la existencia de ciertos males en el mundo, ya para no impedir bienes mayores, ya para impedir mas grandes males. Conviene en el gobierno de los Estados imitar a Aquel que gobierna al mundo.

Aun mas, encontrándose impotente para impedir todos los males particulares; la autoridad de los hombres "debe permitir y dejar impunes muchas cosas que atraen a justo título la vindicta de la Providencia divina." (2) Sin embargo, en estas circunstancia, si con la mira del bien comun y por este solo motivo, la lei de los hombres puede y aun debe tolerar el mal, jamas puede ni debe aprobarlo ni quererlo en sí mismo, porque siendo de por sí la privacion del bien, el mal es opuesto al bien comun que el lejislador debe querer y defender lo mejor que pueda. Y en esto tambien la lei humana debe proponerse imitar a Dios que permitiendo que el mal exista en el mundo, "no quiere ni que el mal suceda ni que el mal no suceda, pero quiere permitir que el mal suceda, y esto es bueno". (3) Esta sentencia del Doctor Anjélico contiene en una breve fórmula toda la doctrina sobre la tolerancia del mal.

Pero, es necesario reconocer, para que nuestro juicio sea exacto, que cuanto mas necesario es tolerar el mal en un Estado, tanto mas las condiciones de este Estado, se separan de la perfeccion; y ademas, que la tolerancia del mal, perteneciendo a los principios de la prudencia política, debe quedar rigorosamente circunscrita en los límites exijidos por su razon de ser, es decir, por la salud pública.

Hé aquí por qué si es nociva a la salud pública o si es para el Estado la causa de un mal mayor, la consecuencia es que no le es pertido usarla, porque en estas condiciones falta la razon del bien. Pero si, en vista de una condicion particular del Estado, la Iglesia se acomoda con ciertas libertades modernas, no es que las prefiera en sí mismas, sino que juzga prudente permitirlas para que la situacion venga en seguida a mejorarse, a cuyo fin usará evidentemente de su libertad, empleando todos los medios de persuaciones, exhortaciones y oraciones para llenar, como es su deber, la mision que ha recibido de Dios, a saber: la de procurar a los hombres la salvacion eterna. Pero una cosa será siempre verdadera, y es que esta libertad, concedida indeferentemente a todos y para todo, no es deseable en sí misma como lo hemos repetido, puesto que repugna a la razon que lo falso y lo verdadero tengan los mismos derechos. Y por lo que hace a la "tolerancia", es estraño ver hasta qué punto se apartan de la equidad y de la prudencia de la Iglesia los que profesan el *Liberalismo.*

En efecto, concediendo a los ciudadanos, en todos los puntos de que hemos hablado, una libertad sin límites, sobrepasan al punto la medida y llegan al estremo de parecer que no tienen mas respetos para la virtud y la verdad que para el error y el vicio. Y cuando la Iglesia, columna y fundamento de la verdad, maestra incorruptible de las costumbres, cree de su deber protestar enérjicamente contra una tolerancia tan llena de desórdenes y de escesos, y de impedir su uso criminal, la acusan de faltar a la paciencia y a la dulzura; obrando así no sospechan que la hacen reo un crímen de aquello que constituye precisamente su mérito. Por lo demas sucede mui a menudo a estos grandes defensores de la tolerancia el ser en la práctica duros e intransijentes cuando se trata del Catolicismo; pródigos de libertades para todos, se niegan a menudo de dejar a la Iglesia su libertad.

Pero, a fin de recapitular brevemente y para mayor claridad todo este discurso con sus consecuencias, Nos diremos en resúmen que el hombre debe necesariamente permanecer todo entero en una dependencia real e incesante de Dios, y por consecuencia, es absolutamente imposible comprender la libertad del hombre sin la sumision a Dios y la sujecion a su voluntad.

Negar ésta soberania de Dios, o no querer someterse a ella, no es libertad, es el abuso de la libertad y la revuelta, y es precisamente en tal disposicion del alma donde se constituye y nace el vicio capital del *Liberalismo.* Se puede distinguir, por lo demas, muchas especies de liberalismo, porque hai para la voluntad mas de una forma o grado de negacion a la obediencia debida a Dios, o a los que participan de su autoridad divina. Insurreccionarse completamente contra el imperio supremo de Dios, y negarle en absoluto toda obediencia, sea en la vida pública, sea en la privada y doméstica, es a la vez, sin duda ninguna, la mayor corrupcion de la libertad y la peor especie de liberalismo. Sobre ella deben caer sin restriccion todas las censuras que Nos hemos formulado hasta aquí.

Inmediatamente despues viene el sistema de los que, concediendo que todo debe depender de Dios, autor y soberano del Universo, puesto que toda la naturaleza es rejida por su Providencia, se atreven a repudiar las reglas de fé y de moral que, traspasando el órden de la naturaleza, nos vienen de la autoridad misma de Dios; o pretenden al menos que no se las ha de tener en cuenta, principalmente en los negocios públicos del Estado. Cuál es la gravedad de su error y cuán poco están de acuerdo consigo mismos, lo hemos visto mas arriba.

De esta doctrina emana, como de su fuente y principio, este pernicioso error de la separacion de la Iglesia y el Estado; cuando por el contrario es manifiesto que estos dos poderes, aunque mui diferentes por su mision y su dignidad, deben entenderse sinembargo en la concordia de su accion y en el camino de sus buenos oficios. A este error, como a un jénero, se refiere una doble opinion. Muchos quieren, en efecto, entre la Iglesia y el Estado una separacion radical y total: estiman que en todo lo que concierne al gobierno de la sociedad humana, en las instituciones, costumbres, leyes, funciones públicas, instruccion de la juventud, se debe hacer todo como si la Iglesia no existiera; a lo mas dejan a los miembros de la sociedad la facultad de cumplir, si quieren, los deberes de la relijion. Contra ellos conservan toda su fuerza los argumentos con que hemos refutado la opinion de la separacion de la Iglesia y el Estado; con esta agravacion, de que es completamente absurdo de que la Iglesia sea al mismo tiempo respetada del ciudadano y menospreciada por el Estado.

Los otros no ponen en duda la existencia de la Iglesia, lo que les seria imposible por otra parte; pero le quitan el carácter y los derechos propios de una sociedad perfecta y quieren que su poder, privado de toda autoridad lejislativa, judicial, coercitiva, se limite a dirijir por medio de la exhortacion y la persuacion a los que se someten a ella de buen grado y por su propio querer.

Así es que el carácter de esta divina sociedad está, segun esta teoria, completamente desnaturalizado; su autoridad, su majisterio, en una palabra, toda su accion se halla disminuida y restrinjida, mientras que la accion y la autoridad del poder civil se exajera hasta querer que la Iglesia de Dios, como cualquiera otra sociedad libre, sea puesta bajo la dependencia y dominacion del Estado. Para convencerlos de su error, los apolojistas han empleado poderosos argumentos que Nos no hemos descuidado, particularmente en Nuestra Encíclica *Inmortale Dei*; y de ellos resulta que, por la voluntad de Dios, la Iglesia posee todas las cualidades y todos los derechos que caracterizan a una sociedad lejítima, superior y de todos modos perfecta.

(2) San Agustin de Lib. Arb. lib. I, cap. 6, número 11.

(3) Santo Tomas, p. I, XIX a 9 ad. 3.

Muchos, en fin, no aprueban esta separacion de la Iglesia y del Estado, pero estiman que es preciso que aquella ceda a las circunstancias, y que se sujete y se acomode a lo que reclama la prudencia de los tiempos en el gobierno de las sociedades. Opinion buena, si por ella se entiende de cierta manera equitativa de obrar, que esté conforme con la verdad y la justicia, a saber: que la Iglesia, en vista de un gran bien que espera, se muestre indulgente y conceda a las circunstancias de los tiempos lo que ella puede conceder, sin violar la santidad de su mision. Pero no así respecto a las prácticas y doctrinas que el